

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a adoptar una decisión respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.339.981.339), causada desde el siete (7) de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2021, conforme a los siguientes datos:

Nombres acreedores	Valor
Sra. ESMI VIVIANA LAINES E HIJA (esposa e hija del causante)	\$1.578.109.019
Sra. GLORIA MARLENE BENAVIDES (Madre del causante)	\$217.678.530
Sr. JUAN EVANGELISTA INSUASTI CERON (Padre del causante)	\$217.678.530
Sra. ALBA LUCERO INSUASTI BENAVIDES (hermana del causante)	\$108.838.420
Sra. NORALBA INSUASTI BENAVIDES (hermana del causante)	\$108.838.420
Sra. GLORIA ESTELA BENAVIDES (hermana del causante)	\$108.838.420
TOTAL , liquidación del crédito HASTA el 15/12/2021	\$2.339.981.339

Por su parte, la demandada, respecto a dicha liquidación del crédito, durante el término procesal otorgado guardó silencio.

Ahora bien, una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho remitió el asunto a la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha liquidación se encontraba ajustada a derecho, quien procedió a realizar la respectiva liquidación. El informe rendido es el siguiente:

“En atención a lo ordenado en el Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en donde se solicita que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 30 del expediente), y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriendo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, me permito informar que:

- En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se puede observar que la tasa para liquidar interés moratorio es diferente a la regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia; el interés moratorio no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia. Teniendo en cuenta que la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante no liquida de manera correcta la sentencia, se procede a liquidar la fallo que se ejecuta:

- Para la liquidación del crédito se determinó el capital, basado en la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 24-11-2016 y el salario mínimo del año 2016, teniendo en cuenta que la sentencia fue ejecutoriada el 07 de diciembre de 2016 (\$689.455), por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$717.468.769

- Se liquidaron los intereses de acuerdo al artículo 177 del C.C.A desde el 07-12-2016 al 15 de diciembre de 2021 fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

- Dentro del expediente se evidencia un pago parcial por valor de \$548.313.467,33 realizado por el INPEC el día 27 de mayo de 2022.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	717.466.769,00
INTERESES DE MORA	923.506.266,65
TOTAL CAPITAL+INTERESES MORATORIOS	1.640.975.035,65

De igual modo, se ilustra la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitario Grado 12, así:



SIGCMA

DEMANDANTE: DALGI MARTINEZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO

CONCEPTO: CALCULO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO MORALES Y MATERIALES.

BENEFICIARIO	VALOR SMMVLV AÑO 2016	SMMVLV	VALOR TOTAL PERJUICIO MORALES	VALOR TOTAL PERJUICIO MATERIALES	TOTAL CONDENA (1)	INTERES (2)	TOTAL CONDENA +INTERESES (1+2)
ESMI VIVIANA LAINES	\$689.455,00	100	\$68.945.500,00	\$199.060.132,00	\$268.005.632,00	\$344.969.553,16	\$612.975.185,16
KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES	\$689.455,00	100	\$68.945.500,00	\$139.208.387,00	\$208.153.887,00	\$267.930.016,44	\$476.083.903,44
GLORIA MARLENE BENAVIDES	\$689.455,00	100	\$68.945.500,00		\$68.945.500,00	\$88.744.770,59	\$157.890.270,59
JUAN EVANGELISTA INSUASTI CERON	\$689.455,00	100	\$68.945.500,00		\$68.945.500,00	\$88.744.770,59	\$157.890.270,59
ALBA LUCERO INSUASTI BENAVIDEZ	\$689.455,00	50	\$34.472.750,00		\$34.472.750,00	\$44.372.385,29	\$78.845.135,29
NORALBA INSUASTI BENAVIDEZ	\$689.455,00	50	\$34.472.750,00		\$34.472.750,00	\$44.372.385,29	\$78.845.135,29
GLORIA ESTELA BENAVIDEZ	\$689.455,00	50	\$34.472.750,00		\$34.472.750,00	\$44.372.385,29	\$78.845.135,29
		550	\$379.200.250,00	\$338.268.519,00	\$717.468.769,00	\$923.506.266,65	\$1.640.975.035,65

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora

K (\$) = 717.468.769,00

Calculo Dias de Mora

Fecha proyectada de Liquidacion

Fecha inicio mora

Fecha Ejecutoriada

Fecha de presentación de Cuenta con requisitos cumplidos

Día	Mes	Año
15	12	2021
7	12	2016
7	12	2016
19	4	2017

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interes Corriente S.A. DTF (Consumo y Ordinario / Interes bancario corriente	Resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interes Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
7/12/2016	31/12/2016	21.56%	1233	30.00%	26.52%	0.076%	25	717.468.769,00	14.014.106,24	14.014.106,24
1/1/2017	31/1/2017	22.34%	1632	33.51%	26.91%	0.079%	31	717.468.769,00	17.617.769,82	31.631.876,06
1/2/2017	28/2/2017	22.34%	1632	33.51%	26.91%	0.079%	28	717.468.769,00	15.912.824,35	47.544.700,41
1/3/2017	31/3/2017	22.34%	1632	33.51%	26.91%	0.079%	31	717.468.769,00	17.617.769,82	65.162.470,22
1/4/2017	30/4/2017	22.33%	432	33.50%	26.90%	0.079%	30	717.468.769,00	17.042.823,69	82.205.293,92
1/5/2017	31/5/2017	22.33%	432	33.50%	26.90%	0.079%	31	717.468.769,00	17.610.917,82	99.816.211,73
1/6/2017	30/6/2017	22.33%	432	33.50%	26.90%	0.079%	30	717.468.769,00	17.042.823,69	116.859.035,42
1/7/2017	31/7/2017	21.96%	5907	32.97%	26.51%	0.076%	31	717.468.769,00	17.370.612,76	134.229.648,18
1/8/2017	31/8/2017	21.96%	5907	32.97%	26.51%	0.076%	31	717.468.769,00	17.370.612,76	151.600.260,93
1/9/2017	30/9/2017	22.34%	1155	33.51%	26.91%	0.079%	30	717.468.769,00	17.048.454,66	168.649.715,60
1/10/2017	31/10/2017	21.15%	1298	31.73%	27.57%	0.076%	31	717.468.769,00	16.796.942,81	185.446.658,41
1/11/2017	30/11/2017	20.96%	1447	31.44%	27.35%	0.075%	30	717.468.769,00	16.127.284,17	201.573.942,57
1/12/2017	31/12/2017	20.77%	1619	31.16%	27.13%	0.074%	31	717.468.769,00	16.532.491,88	218.106.434,46
1/1/2018	31/1/2018	20.69%	1680	31.04%	27.04%	0.074%	31	717.468.769,00	16.476.671,97	234.583.106,43
1/2/2018	28/2/2018	22.34%	131	33.51%	26.91%	0.079%	28	717.468.769,00	15.912.824,35	250.495.930,78
1/3/2018	31/3/2018	20.68%	259	31.02%	27.03%	0.074%	31	717.468.769,00	16.469.690,90	266.965.621,68
1/4/2018	30/4/2018	20.46%	0398	30.72%	26.80%	0.073%	30	717.468.769,00	15.803.130,78	282.768.752,47
1/5/2018	31/5/2018	20.44%	6527	30.66%	26.75%	0.073%	31	717.468.769,00	16.301.005,60	299.070.658,07
1/6/2018	30/6/2018	20.28%	6667	30.42%	26.57%	0.072%	30	717.468.769,00	15.667.541,05	314.738.199,12
1/7/2018	31/7/2018	20.03%	820	30.05%	26.28%	0.072%	31	717.468.769,00	16.014.203,01	330.752.402,12
1/8/2018	31/8/2018	19.94%	6924	29.91%	26.18%	0.072%	31	717.468.769,00	15.950.867,18	346.703.269,30
1/9/2018	30/9/2018	19.81%	1112	29.72%	26.03%	0.071%	30	717.468.769,00	15.347.676,90	362.050.946,20
1/10/2018	31/10/2018	19.63%	1294	29.45%	25.82%	0.071%	31	717.468.769,00	15.732.206,93	377.783.153,14
1/11/2018	30/11/2018	19.49%	1521	29.24%	25.60%	0.070%	30	717.468.769,00	15.128.903,48	392.912.056,61
1/12/2018	31/12/2018	19.40%	1758	29.10%	25.50%	0.070%	31	717.468.769,00	15.569.468,35	408.481.524,96
1/1/2019	31/1/2019	19.16%	1872	28.74%	25.27%	0.069%	31	717.468.769,00	15.399.191,13	423.880.716,09
1/2/2019	28/2/2019	18.70%	6111	26.55%	25.90%	0.071%	28	717.468.769,00	14.254.393,75	438.135.109,84
1/3/2019	31/3/2019	19.37%	9283	29.08%	25.52%	0.070%	31	717.468.769,00	15.548.209,61	453.683.319,45
1/4/2019	30/4/2019	19.32%	0388	28.98%	25.46%	0.070%	30	717.468.769,00	15.012.350,27	468.695.669,72
1/5/2019	31/5/2019	19.34%	6574	29.01%	25.46%	0.070%	31	717.468.769,00	15.526.943,48	484.222.613,20
1/6/2019	30/6/2019	19.30%	897	28.95%	25.43%	0.070%	30	717.468.769,00	14.998.623,02	499.221.236,23
1/7/2019	31/7/2019	19.28%	829	28.92%	25.41%	0.070%	31	717.468.769,00	15.484.389,01	514.705.625,24
1/8/2019	31/8/2019	19.32%	1018	28.98%	25.46%	0.070%	31	717.468.769,00	15.512.761,95	530.218.387,19
1/9/2019	30/9/2019	19.32%	1145	28.98%	25.46%	0.070%	30	717.468.769,00	15.012.350,27	545.230.737,46
1/10/2019	31/10/2019	19.10%	1283	28.65%	25.20%	0.069%	31	717.468.769,00	15.358.547,63	560.587.285,08
1/11/2019	30/11/2019	19.03%	1474	28.55%	25.12%	0.069%	30	717.468.769,00	14.812.992,83	575.400.277,91
1/12/2019	31/12/2019	18.91%	1650	28.37%	24.98%	0.068%	31	717.468.769,00	15.221.313,33	590.621.591,25
1/1/2020	31/1/2020	18.77%	1888	28.16%	24.82%	0.068%	31	717.468.769,00	15.121.475,28	605.743.066,52
1/2/2020	29/2/2020	18.06%	0094	26.59%	25.15%	0.069%	29	717.468.769,00	14.339.192,28	620.082.258,80
1/3/2020	31/3/2020	18.65%	305	28.43%	25.03%	0.069%	31	717.468.769,00	15.249.808,58	635.332.067,38
1/4/2020	30/4/2020	18.69%	351	28.04%	24.72%	0.068%	30	717.468.769,00	14.578.404,85	649.910.472,24
1/5/2020	31/5/2020	18.19%	437	27.29%	24.13%	0.060%	31	717.468.769,00	14.706.114,99	664.616.587,23
1/6/2020	30/6/2020	18.12%	535	27.18%	24.05%	0.060%	30	717.468.769,00	14.183.026,40	678.799.613,63
1/7/2020	31/7/2020	18.12%	825	27.18%	24.05%	0.060%	31	717.468.769,00	14.655.793,95	693.455.407,58
1/8/2020	31/8/2020	18.25%	985	27.44%	24.25%	0.060%	31	717.468.769,00	14.777.930,44	708.233.338,02
1/9/2020	30/9/2020	18.35%	769	27.53%	24.32%	0.067%	30	717.468.769,00	14.342.883,15	722.576.221,16
1/10/2020	31/10/2020	18.09%	869	27.14%	24.02%	0.060%	31	717.468.769,00	14.634.215,10	737.210.436,26
1/11/2020	30/11/2020	17.84%	6947	26.76%	23.72%	0.065%	30	717.468.769,00	13.987.833,48	751.198.269,74
1/12/2020	31/12/2020	17.46%	1034	26.19%	23.27%	0.064%	31	717.468.769,00	14.179.291,13	765.377.560,88
1/1/2021	31/1/2021	17.32%	1215	25.96%	23.10%	0.063%	31	717.468.769,00	14.077.735,60	779.455.296,48
1/2/2021	28/2/2021	17.54%	6664	26.31%	23.36%	0.064%	28	717.468.769,00	12.859.449,10	792.314.745,58
1/3/2021	31/3/2021	17.41%	161	26.12%	23.21%	0.064%	31	717.468.769,00	14.143.040,66	806.457.786,24
1/4/2021	30/4/2021	17.31%	305	25.97%	23.09%	0.063%	30	717.468.769,00	13.616.588,88	820.074.375,12
1/5/2021	31/5/2021	17.22%	9407	25.83%	22.98%	0.063%	31	717.468.769,00	14.005.092,52	834.079.467,64
1/6/2021	30/6/2021	17.21%	6569	25.82%	22.97%	0.063%	30	717.468.769,00	13.546.280,77	847.625.748,41
1/7/2021	31/7/2021	17.18%	6622	25.77%	22.94%	0.063%	31	717.468.769,00	13.976.011,10	861.601.759,51
1/8/2021	31/8/2021	17.24%	6804	25.86%	23.01%	0.063%	31	717.468.769,00	14.019.628,04	875.621.387,56
1/9/2021	30/9/2021	17.19%	6931	25.79%	22.95%	0.063%	30	717.468.769,00	13.532.209,12	889.153.596,67
1/10/2021	31/10/2021	17.06%	1065	25.62%	22.82%	0.063%	31	717.468.769,00	13.903.246,99	903.056.843,66
1/11/2021	30/11/2021	17.27%	1259	25.91%	23.04%	0.063%	30	717.468.769,00	13.588.475,66	916.645.319,32
1/12/2021	15/12/2021	17.46%	1465	26.19%	23.27%	0.064%	15	717.468.769,00	6.860.947,32	923.506.266,65

CAPITAL	717.468.769,00
INTERESES DE MORA	923.506.266,65
TOTAL(CAPITAL+INTERESES)	1.640.975.035,65

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: j = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por la Contadora de esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de \$717.468.769 que corresponde al capital y por concepto de intereses de mora la suma

de \$923.506.266. Adicionalmente, el valor de las costas y agencias en derecho que se aprobaron en el auto del dos (2) de febrero de 2022, por valor de \$20.779.830. En este punto, se advierte que la parte ejecutada realizó un pago parcial el día 27 de mayo de 2022, por la suma de \$548.313.467, pero no se descuenta de la presente liquidación por ser fecha posterior al corte del 15 de diciembre de 2021. Por lo tanto, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 15 de diciembre de 2021 la suma de \$717.468.769 que corresponden al capital y por concepto de intereses de mora la suma \$923.506.266. Adicionalmente, el valor de costas y agencias en derecho que se aprobó en auto del dos (2) de febrero de 2022, por valor de \$20.779.830. lo anterior sin desconocer el pago efectuado por la entidad ejecutada el día 27 de mayo de 2022, por la suma de \$548.313.467.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 38 del expediente electrónico) y la objeción presentada por la entidad demandada (numeral 44 del expediente electrónico), y determine cuál se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndoselo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, tenido en cuenta el pago efectuado por la entidad el 27 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35cac3dadabcd0b64c89af7f6b044203aad38b9e0033a09b83a0ce0831d1285**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO Y HOSPITAL REGIONAL
JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA-
CLINICA DE LA COSTA (LLAMADAS EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00094-00

Vista la nota secretarial que antecede, en atención a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue debidamente justificada por parte del perito, se fija como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 29 de septiembre de 2022, a las 3:00 de la tarde**. Cítese a dicha audiencia al perito que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u> Hoy <u>02-09-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7099ef8d2e6ff33755d875599fefefe0dd335d710187c9fd6eb5f6a9423bab**

Documento generado en 01/09/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZZOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-31-002-2016-00257-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Solicita la apoderada de la parte ejecutada, que se reponga la providencia de fecha 20 de mayo de 2022, que ordenó modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la entidad ha proferido actos administrativos relacionados con la reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante, en acatamiento de las órdenes judiciales, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$953.057), con fecha de efectividad a partir del primero (1°) de marzo de 2006, con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2007 por prescripción trienal.

II. TRASLADO DEL RECURSO. -

El apoderado de la parte ejecutante guarda silencio durante esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 20 de mayo de 2022, se notificó por estado el 23 de mayo de 2022 y el recurso de reposición se presentó el 26 de mayo de 2022, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En cuanto a los puntos objeto de inconformidad de la parte recurrente, advierte el Despacho que se encuentran encauzados a que se declare la terminación total del proceso por pago total de la obligación, en razón a los abonos mencionados en el recurso, contenidos en los actos administrativos que reliquidaron la pensión de vejez de la ejecutante, en acatamiento de las órdenes judiciales, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$953.057), con fecha de efectividad a partir del primero (1º) de marzo de 2006. Contrario a ello, se identifica que la obligación se liquidó por parte de la Profesional Universitaria Grado 12, en su condición de contadora adscrita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Valledupar, cuyo valor pendiente de pago a corte del 10 de marzo de 2021 es de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027).

En efecto, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, dado a que en el proceso de la referencia no se han alterado las reglas de la liquidación del crédito del artículo 446 del CGP. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el informe y la liquidación que se suministró por parte de la Contadora, se encuentran encaminados a apoyar el estudio que debe asumir ésta Agencia Judicial en la decisión de aprobar o modificar la liquidación del crédito, siendo entonces un mecanismo que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado, correspondiente al personal idóneo para el efecto, que en este caso es el Profesional Universitario Grado 12 (contadora), como lo establece el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso: *“Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Por otra parte, se interpuso en subsidio el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto de fecha 20 de mayo de 2022, resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito y atendiendo el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Finalmente, en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la UGPP, advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que los pagos efectuados por la entidad y que obran en el numeral 25 del expediente electrónico, no cubren la totalidad de la liquidación del crédito aprobada por este despacho mediante proveído del 20 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, proferida por este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado a través de Escritura Pública No. 4251 obrante en el numeral 29 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c333530db2829edf76311552580a3f98053d7a025b0978d5cf5c3e3e5693a7fc

Documento generado en 01/09/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
ESE HOSPITAL EDDUARDO ARREDONDO DAZA Y
ALLIANZ SEGUROS SA (LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00555-00

Visto el trámite adelantado dentro de este asunto, se tiene que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2019, se dispuso citar nuevamente a los testigos JOEL DE JESUS SIERRA RUIZ y ANALIA QUINTERO MORA, para escuchar sus testimonios a través de medios tecnológicos. Así mismo, se ordenó reiterar la prueba pericial decretada y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE VALLEDUPAR practicar el segundo dictamen pericial, el cual había sido inicialmente solicitado a la FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA.

Posteriormente, en atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante en relación a la apelación interpuesta por la demandante contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, este despacho ordenó REQUERIR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que remitiera la resolución del recurso de apelación interpuso y sustentado por la señora YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA en contra del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena No. 1065819353-2164 del 22 de octubre de 2019.

Así mismo, se ordenó REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE VALLEDUPAR, para que remitiera el dictamen pericial practicado en el caso de la señora YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA.

Librados los oficios correspondientes, se observa que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dio respuesta a lo solicitado mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2021, a través del cual manifiesta que, ante la falta de documentos y del pago de honorarios, es imposible atender la apelación, por lo que procedió a devolver la solicitud de la señora YESICCA CAROLINA PUCHE ACOSTA, dada la falta de interés de aportar los elementos indispensables para adelantar el trámite requerido. Dicha respuesta obra en el numeral 31 del expediente electrónico.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE VALLEDUPAR dio respuesta, aportando el informe pericial solicitado, visible en el numeral 16 del expediente electrónico.



Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los correos electrónicos a través de los cuales se citarán a los testigos JOEL DE JESUS SIERRA RUIZ y ANALIA QUINTERO MORA para recibir sus declaraciones. Una vez se aporte la información, se fijará fecha y hora para recaudar dicha prueba testimonial.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, en relación con lo informado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2021 obrante en el numeral 31 del expediente electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, del dictamen pericial emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE VALLEDUPAR, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se pide aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Lega será incorporado legalmente al proceso, y al momento de dictar sentencia se le dará el valor probatorio que le corresponda.

Link del expediente electrónico

[2016-00555 RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc72b1d298cae6cf93a3548d62ff806eb1626994a6a30f9ed83a60a25b18c334**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S. y el
doctor LUÍS CARLOS CORREA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00524-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha dos (2) de julio de 2021¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. a la Aseguradora ALLIANZ S.A. y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía. Adicionalmente, se advierte que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES. -

En primer lugar, en relación al trámite del llamamiento en garantía, tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

¹ Ítem No. 30 – Auto admite llamamiento en garantía.



En segundo lugar, en lo que atañe a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso³, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

² Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CASO CONCRETO

Respecto al llamamiento en garantía, revisado el expediente se observa que el día seis (6) de julio de 2021 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A., siendo publicado en el Estado Nº 024 del seis (6) de julio de 2021 y de conformidad con la nota secretarial de fecha tres (3) de agosto de 2022, se informa que a la fecha no se han cancelado los gastos para notificar al llamado en garantía, lo cual fue ordenado en el numeral quinto de la citada providencia. Por lo tanto, y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se ordenara declararlo ineficaz.

En cuanto a las excepciones, dado a que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el doctor LUÍS CARLOS CORREA MONROY (excepción propuesta cuando se presentó en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019 y el despacho determinó que la misma se resolvería en esta etapa), procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: la apoderada del doctor LUÍS CARLOS CORREA MONROY solicita su desvinculación, siendo su argumento central que la responsabilidad conexas fue eliminada del ordenamiento jurídico al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no es viable integrar en forma conjunta a la entidad estatal y las personas que funjan como sus agentes, siendo la única forma válida a través de la figura del llamamiento en garantía, en razón a que dicha responsabilidad patrimonial es subsidiaria, subjetiva y calificada. En conclusión, indica que no se puede declarar la responsabilidad del agente estatal y condenarlo solidariamente con el Estado, pues es la entidad estatal en caso de condena que responderá por dichos perjuicios y a través de una acción de repetición o llamamiento en garantía es que se obtendrá el reembolso de lo cancelado.

Por su parte, el apoderado de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A. manifiesta que no tiene responsabilidad alguna de las situaciones físicas y de salud del señor JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, dado a que lo que se reclama no fue realizado por la clínica, siendo pretensiones inexistentes, motivo suficiente para adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de llegar a probarse. Por lo tanto, se solicita la desvinculación de la clínica del proceso de la referencia.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Revisada la demanda y el argumento esbozado por la apoderada del señor LUÍS CARLOS CORREA MONROY, estima el Despacho que le asiste la razón, toda vez que su actuar dentro del proceso corresponde a su condición de médico especialista en Urología, Endo Urología y Cirugía Percutánea Urológica, que atendió al señor JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PAYARES, quien recibía su atención de los servicios de salud a través de la entidad de la DIRECCIÓN DE SANIDAD ESM 1009 del EJÉRCITO NACIONAL de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. En efecto, anteriormente el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo habilitaba al demandante a promover la acción contenciosa administrativa contra la Entidad

pública o contra el funcionario o ambos, circunstancia que supone, en principio, que el funcionario demandado comparezca en pie de igualdad al proceso judicial. Establecía el texto de la norma en cita:

“Código Contencioso Administrativo. Artículo 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional destacó que la responsabilidad del Estado (bien sea por conducto de cualquiera de los medios de control pertinentes), es la entidad pública la que directamente está llamada a responder, si eventualmente, resultare condenada en el proceso judicial, se le reconoce el derecho a demandar del funcionario el reembolso por el valor asumido por la condena, así como también dicha responsabilidad queda sujeta a la configuración, en líneas generales, de la culpa grave o dolo en el actuar del agente estatal. Así las cosas, en lo resuelto en la sentencia C-430 de 2000 de la Corte Constitucional, sostuvo:

“a) La norma cuestionada habilita al perjudicado para promover la acción resarcitoria frente a la entidad, el funcionario o contra ambos. Sin embargo, debe entenderse que la responsabilidad del agente se ve comprometida siempre que prospere la demanda contra la entidad, o contra ambos.

b) Cuando prospera la demanda contra ambos, la sentencia declara la responsabilidad de la entidad pública, así como la responsabilidad del funcionario por haber incurrido en la conducta dolosa o gravemente culposa que contribuyó a la ocurrencia del daño. Pero la obligación de resarcir los perjuicios se impone a la entidad y no al funcionario; pero a la entidad se le reconoce el derecho de repetir lo pagado contra el funcionario. Ella es así, porque la responsabilidad por el daño antijurídico es del Estado y no propiamente de su agente; lo que sucede es que la conducta de éste gravemente culposa o dolosa, determinante del daño, tiene como consecuencia el que la entidad pueda repetir lo pagado.

c) Entiende la Corte, además, que así no se demande al funcionario o agente, el juez administrativo está facultado para llamarlo en garantía de oficio o a solicitud de la entidad demandada o del ministerio público. En este evento, la situación procesal es exactamente igual a la que ocurre cuando se vincula directamente a aquél como demandado en el proceso.”

Visto lo anterior, en esta etapa procesal no le asiste el derecho a la parte demandante de endilgarle responsabilidad administrativa al doctor LUÍS CARLOS CORREA MONRROY, quien facilita la prestación de los servicios de salud especializados a la DIRECCIÓN DE SANIDAD ESM 1009 del EJÉRCITO NACIONAL de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que dicha entidad se encuentra vinculada como parte demandada dentro del proceso de la referencia, que en el evento de que se produzca una condena en su contra tiene el derecho a repetir lo pagado contra sus agentes, razón suficiente para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CORREA MONRROY, por ende, ordenar su desvinculación del proceso de la referencia.

En cuanto a los fundamentos expuestos por la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A., se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su actuación frente a los hechos que alega la parte demandante, relacionados con el actuar negligente, descuidado e indolente de los demandados solidarios, que presuntamente fallaron por acción y omisión en la atención médica del señor JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, con lo cual se alteró el metabolismo realizado por sus órganos vitales (riñón), impidiéndole llevar una vida normal en sus actividades cotidianas.

Aclarado lo expuesto, para el Despacho no cabe duda de que en el asunto bajo estudio se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si existe relación de causalidad en contra de la parte demandada, de la

imputación que consideran los demandantes que se les causó con el daño antijurídico que invocan, con ello verificar la presunta responsabilidad administrativa, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción respecto a la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.

-Caducidad: el apoderado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifiesta que en el presente caso se advierte la caducidad del medio de control de reparación directa, dado a que el 12 de septiembre 2016 le fue practicado el procedimiento nefro litotomía percutánea al demandante, en el cual se causó el supuesto daño, cuyo inicio de la contabilización es el 13 de septiembre 2016 hasta el 13 de septiembre de 2018, pero la conciliación prejudicial se solicitó el día 14 de septiembre 2018, es decir, un día después de vencido el respectivo, y por ende, también a la fecha de la presentación de la demanda.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se debe puntualizar que el presunto daño antijurídico que invoca el demandante corresponde a las secuelas que se le ocasionaron después de que se le realizó un procedimiento quirúrgico llamado “1. NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA + COMPLEMENTARIO”, que trajo consigo serias complicaciones, que fueron definidas como: “EL RIÑÓN IZQUIERDO SE ENCUENTRA HIDRONEFROTICO, SEVERO COMPROMISO FUNCIONAL DEL 9.39% Y CON ECOGRAGÍA SE DETECTAN RESIDUOS DE CÁLCULOS (LITOS)”. En efecto, para establecer la fecha de inicio en la contabilización del término de caducidad, es necesario ilustrar un recuento cronológico conforme a la historia clínica allegada al proceso, que se observa a folios 62 a 195 del cuaderno No. 1 del expediente digital, así:

AÑO 2014:

-El cinco (5) de marzo de 2014, se le realizó al demandante tomografía – resonancia magnética, con la siguiente descripción:

“TAC DE ABDOMEN SUPERIOR, PELVIS MAS RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL (UROTAC) SIMPLE.

Se realizan cortes axiales secuenciales desde el polo superior de ambos riñones hasta la sínfisis del pubis con reconstrucciones coronales sagitales y oblicuas de ambos sistemas renoureterales con tomógrafo helicoidal de 16 cortes. Los riñones son de tamaños y contornos normales. Se observan dos cálculos uno en el grupo colector medio izquierdo de aproximadamente 26x12 mm con una densidad de 1.053UH y el otro en el grupo colector inferior del mismo riñón que mide aproximadamente 8x6mm con una densidad de 857UH. No se observan quistes, masas ni otras alteraciones a nivel de los parénquimas renales. No hay dilataciones pielocaliciales ni de las trayectorias urterales. Vejiga: De buena capacidad, paredes lisas, contornos regulares, sin defectos endoluminales, ni otras alteraciones en su interior.

CONCLUSIÓN: Litiasis intra – renal izquierda.”

-El seis (6) de agosto de 2014, el señor JOSÉ PEÑA PALLARES asistió a cita médica en la especialidad de UROLOGIA, cuyo diagnostico es: “CÁLCULO RENAL, INTERMITENTE 2 AÑOS”.

AÑO 2015:

-El 14 de octubre de 2015, el demandante asistió a consulta externa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en la especialidad de UROLOGÍA, se identificó a paciente con historia de urolitiasis izquierda, que refiere cólico

renoureteral del mismo lado de varios meses de evolución, con una valoración preoperatoria, siendo el plan de procedimiento quirúrgico: *“1. NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA + COMPLEMENTARIO”*.

AÑO 2016:

-El 22 de junio de 2016, el 16 de julio de 2016 y el 15 de septiembre de 2016, el demandante ingresa con dolor y malestar, siendo la causa los cálculos renales, por lo que como plan de acción se indica: *“ORDEN DE CIRUGÍA – NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA IZQUIERDA LAS PREQX VAL POR MD INTERNA PREQX ECG VAL PRE ANESTESICA”*

-El 12 de septiembre de 2016, el demandante ingresa a la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., pendiente de la realización del procedimiento quirúrgicos, siendo la descripción de los procedimientos realizados: *“NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA IZQUIERDA. BAKOP ANESTESIA RAQUIDEA, POSICIÓN DE VALDIVIA GALDAKAO IZQUIERDA, ASEPSIA, ANTIASEPSIA, COLOCACIÓN DE CAMPOS ESTERILES, SE INTRODUCE CISTOSCOPIO SE CATETERIZA MEATO URETRAL IZQUIERDO CON CATETER OPEN END, SE REALIZA PIELOGRAFIA ASCENDENTE EVIDENCIANDO GRAN LITO CORALIFORME IZQUIERDO QUE OCUPA LA PELVIS RENAL COMPLETA, Y EL CALIZ INFERIOR TRES LITOS SE PROCEDE A PROGRESAR CATETERO OPEN END, PASANDOLO AL CALIZ SUPERIOR, SE PROCEDE A LA COLOCACIÓN DE SONA FOLECY N16 A CYSTOFLO, SE PROCEDE A LA COLOCACIÓN DE SONDA (...).”*

-El 12 de octubre de 2016 ingresa el demandante a la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S. con un diagnóstico de RETENCIÓN DE ORINA, siendo la evolución objetiva: *“PCTE CONOCIDO AL CUAL SE LE REALIZO NPL IZQUIERDA DE LITO DE MÁS DE 3.5 CM, LE QUEDARON 2 RESTOS EN LA NOCHE DE AYER PRESENTO RAO CON POSTERIOR HEMATURIA EN EL DISPENSARIO LE COLOCARON SONDA NELLATON ACTUALEMNTE CON HEMATURIA, SE ORDENA COLOCAR SONDA VESICAL A CYSTOFLO, HOSPITALIZAR URGENTE, AMPICILINA SULBACTAM 1.5GR EV CD 6 HORAS, DICLOFENAC DIPIRONA MÁS TRAMADOL HORARIO, UROTAC SIMPLE Y CON CONTRASTE EV DEPENDIENTE DE LA FUNCIÓN RENAL URGENTE.”*

-El 20 de octubre de 2016 ingresa el demandante a la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., siendo el procedimiento realizado: *“CISTOSCOPIA MÁS CALIBRACIÓN URETRAL EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN LA VEJIGA, COAGULOS DE SANGRE”*. Lo anterior como consecuencia de hace un (1) mes aproximadamente NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA IZQUIERDA, por lo que se debe realizar de manera prioritaria EMBOLIZACIÓN SELECTIVA DE VASO Y/O DILATACIÓN ANEURISMÁTICA SANGRANTE RENAL, procedimiento que se realiza el servicio de hemodinamia, se solicitan laboratorios control, CH, GLUCEMIA, TP-TPT, se solicita autorización para realizar procedimiento de manera prioritaria.

-El 24 de octubre de 2016, al paciente en su condición de demandante, en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR, teniendo como motivo de referencia *“HEMATURIA PERSISTENTE DE VÍAS URINARIAS LUEGO DE NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA IZQUIERDA”*, como procedimiento realizado se le hizo EMBOLIZACIÓN RENAL SELECTIVA IZQUIERDA. Se le ordena reposo absoluto en cama, antibióticos y ordenes medicas por médico tratante.

-El tres (3) de noviembre de 2016, al demandante se le realizó asepsia y embolización renal selectiva con microesferas. El cuatro (4) de noviembre de 2016, al demandante postembolización selectiva, primer día por radiología intervencionista, se le coloca sonda vesical triple vía con lavado activo, encontrándose pendiente la evolución respectiva.

AÑO 2017:

-El 16 de marzo de 2017, el demandante ingresó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, cuya atención de las atenciones médicas recibidas fueron las siguientes:

“UROLOGÍA. PACIENTE MASCULINO DE 42 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE: 1. POP NEFRECTOMIA IZQUIERDA 14/11/2016. 2. HEMATURIA ANEMIZANTE RESUELTA. - TRANSFUSIÓN DE 06 GR EXTRAINSTITUCIONAL 05 EN HOMIC. 2 ANT. NEFROLITOTOMÍA PERCUTÁNEZ IZQUIERDA 02/09/2016. LITIASIS RESIDUAL 3.5 CM, 3. ANTECEDENTES DE 2 EMBOLIZACIONES POR EXTRAVACIÓN DE CONTRASTE EN RAMA DE ARTERIA POLAR INFERIOR IZQUIERDA 24/10/2016, 04/10/2016. 4. POP CISTOSCOPIA + EVACUACIÓN DE COÁGULO (9/11/2016). SUBJETIVO: PACIENTE REFIERE DOLOR DE FORMA OCASIONAL A NIVEL LUMBAR IZQUIERDO, NIEGA HEMATURIA, NO DOLOR. PRESENTA OCASIONALMENTE SENSACIÓN DE MAREO. CHORRO DE BUEN CALIBRE, OCASIONAL DISURIA AL FINAL DE LA MICCIÓN”.

-El 17 de marzo de 2017, al demandante se le dieron los RESULTADOS DE PROCEDIMIENTO DE GAMAGRAFÍA RENAL ESTATICA DMSA, siendo la descripción la siguiente:

“DATOS CLÍNICO. Hematuria anemizante, POP de nefrolitotomía percutánea izquierda 02/09/2016, litiasis residual, cistoscopia más evaluación de cálculos, prequirúrgico.

PROCEDIMIENTO.

Previo iv del radio trazador se obtuvieron imágenes estadísticas en proyecciones anterior, posterior y oblicuas posteriores con áreas de interés sobre riñones.

RESULTADO.

El estudio mostró riñones en posición usual, el derecho es de características gama gráficas normales, el izquierdo se encuentra hidro nefrótico, severo compromiso funcional.

Aporte funcional renal izquierdo de 9.39% y derecho de 90.61%, tamaño del riñón izquierdo de 1x5.2cm y derecho de 12.8 x 5.1 cm.

ANÁLISIS.

OPINIÓN: RIÑÓN IZQUIERDO HIDRONEFRÍTICO CON SEVERO COMPROMISO FUNCIONAL TUBULAR Y FUNCIÓN DIFERENCIAL DE 9.39%”.

Analizado el material probatorio referenciado, concluye el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en torno a la fecha de inicio para la contabilización de los términos de caducidad, pues si bien en los hechos de la demanda se hace referencia a un procedimiento quirúrgico inicial que se le surte al demandante por tener cálculos renales, en la fecha de 12 de septiembre 2016 , se evidencia que las complicaciones fueron evolucionando en los meses siguientes. Por ende, el Despacho adopta el 17 de marzo de 2017, como la fecha originaria del daño, momento en el que el señor JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES conoce con resultados científicos las secuelas físicas que padece, esto es, con el procedimiento de gammagrafía renal estática dmsa, se estableció que el demandante tenía el riñón izquierdo con un severo compromiso funcional tubular y función diferencial del 9.39%.

Así las cosas, la contabilización de la fecha de la caducidad para la presentación de la demanda es entre el 18 de marzo de 2017 al 18 de marzo de 2019. Al revisar el expediente, se determina que la parte actora solicitó el 14 de septiembre de 2018 la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, la fecha en la que se expidió la constancia fue el día 16 de noviembre de 2018, por lo que de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad. En efecto, se encontraba pendiente un periodo a favor de la parte demandante de seis (6) meses y cuatro (4) días, que iniciaron el 17 de noviembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019. La parte demandante presentó la demanda ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 19 de diciembre de 2018, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para negar dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA DE BUENOS AIRES S.A. a la Aseguradora ALLIANZ S.A., de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la apoderada del doctor LUÍS CARLOS CORREA MONROY, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

TERCERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Caducidad”*, propuestas por la CLÍNICA DE BUENOS AIRES S.A. y la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor NALFRIS ENRIQUE LUJÁN ROCHA, en calidad de apoderado de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., lo anterior conforme a las previsiones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso (ítem No. 18 del expediente digital).

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ y LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, como apoderados de la compañía de SEGUROS DEL DESTADO S.A. y de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (ítem Nos. 39 y 46 del expediente digital).

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>02-09-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2bc5856bc702ad6a2021325e1d165111060609e0db423ca638fbf242008569**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO LEON OLMEDO BARROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00208-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor ADOLFO LEON OLMEDO BARROS, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con base en lo devengado en lo últimos 10 años de servicios y/o cotizados, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Se requiere al apoderado de COLPENSIONES para que se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la historia laboral y expediente administrativo del demandante, pruebas que fueron enunciadas como documentales aportadas con la contestación de la demanda, sin embargo, no fueron allegadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, visible en el numeral 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc68038b54c4e00809fb2a36659ed5bded9ad5a9cac840fb1a341928fb093d9**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AMERICA ORTIZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00255-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f0d4de37efa5b1e6e7557879c64cd67f317cfb16d449e93318c92efbc5814c**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero(1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDIS PATRICIA SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00402-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 30 de marzo de 2022, en contra de la Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar.

Al respecto se tiene que mediante oficio de fecha 20 de abril de la presente anualidad, la Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar dio respuesta a la solicitud de prueba librada dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra la Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de la prueba recibida en este despacho, remitida por la Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Link del expediente para consultar la prueba referida anteriormente

[2019-00402 RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200903ce071ed83e1c044a91a0278e27c8cd0439b8017870bc7f5040b9504e86**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA FELISA SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00183-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8101e3d8332907d5419cfec967a9d8faf112cdd13b2fe9b5ecb65be1fd01d**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00209-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bd3fb43637a614ddfc34690d5cf95ca027f1994a60c2e30c10513589979a1**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLEYDIS DE JESUS ROBINSON BERMUDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00236-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d06126eba54625bae9849693fca844b7a2fed3e5597b80004d993960ea6fe5**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00241-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31f0613b2c658855a36a4c3d501082151b5522df2294bb621730cc0f2ce905**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00243-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ebbe9ef98032996fb8db1e2076e0970bab11cb7fc59ceb581f3ed1e69d3324**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGOLA CONTRERAS FORERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e444e1c35739914b38a0b3915515ad1a6fe43ddbffe30f777fb616a8e176a**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH ROPERO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00012-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de febrero de 2022, en su lugar resolvió conceder las pretensiones de la demanda

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd71ba16cd522e7f1a94771d4a335b80a403ac8941528a45927ae4739368143**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIN ESPECIFICAR
DEMANDANTE: CARLOS OLIVEROS VILLAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00314-00

Procede el despacho a AVOCAR conocimiento del asunto e inadmitir la demanda instaurada por CARLOS OLIVEROS VILLAR, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderado judicial, presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar, mediante reparto efectuado el 27 de julio de 2007, Juzgado que asumió el conocimiento del asunto y una vez adelantado el trámite correspondiente, dictó sentencia de primea instancia de fecha 29 de agosto de 2014. La referida sentencia fue apelada por las partes y por ello fue remitido el asunto al TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, quien mediante proveído del 30 de septiembre de 2021 declaró la NULIDAD de todo o actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 8 de agosto de 2007, inclusive, así como de todas las actuaciones surtidas en segunda instancia. Finalmente ordenó remitir el expediente para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021..

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe adecuar la demanda a uno de los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA debe acreditar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.

- Remitir a la demandada, por medio electrónico o por otro medio, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4540bc5872f6c648293a1aef0fce75b55b12107e2548b25245a7fd9ca824b98
Documento generado en 01/09/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA HERNANDEZ MANJARRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
–Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00047-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la entidad demandada solicitó la práctica de unas pruebas, dado que las mismas corresponden a unas certificaciones las mismas serán requeridas a través de esta providencia) y las excepciones previas ya fueron

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



objeto de pronunciamiento en la sentencia, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si ELVIRA ELENA HERNANDEZ MANJARRES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de del oficio que para el efecto se libre, certificación de la fecha de vinculación al servicio docente de la señora ELVIRA ELENA HERNANDEZ MANJARRES identificada con CC No. 49.746.131, así mismo, se ordena oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de del oficio que para el efecto se libre, certificación en la cual indique si la señora ELVIRA ELENA HERNANDEZ MANJARRES identificada con CC No. 49.746.131 es beneficiaria de la pensión gracia.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80226d35fe0e41a34311221ab9b89c15453ee29cad6661868d33c9b0df8b0e**

Documento generado en 01/09/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
–Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00048-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la entidad demandada solicitó la práctica de unas pruebas, dado que las mismas corresponden a unas certificaciones las mismas serán requeridas a través de esta providencia) y las excepciones previas ya fueron

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

objeto de pronunciamiento en la sentencia, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de del oficio que para el efecto se libre, certificación de la fecha de vinculación al servicio docente de la señora TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA identificada con CC No. 26.861.958, así mismo, se ordena oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de del oficio que para el efecto se libre, certificación en la cual indique si la señora TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA identificada con CC No. 26.861.958 es beneficiaria de la pensión gracia.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a9c602c0a8cc2e004817599866ed61e669c54f61a5730029020908f458019**

Documento generado en 01/09/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: YEISON LUNA SUAREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ-
CESAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00051-00

La parte demandante mediante escrito presentado el día 22 de agosto de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 4 de agosto de 2022, sin que se hubiese subsanado; luego, debido a que a la fecha no se ha admitido la demanda, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 26-08-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad464526d2327f486993610d3beffff7444e67fcd40dba4b6b8f65f44375b6**

Documento generado en 01/09/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENY ACEVEDO MONTEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb49229d1c1400c433a9fd29452d1ab4f3a8405889a943c73898c04809f8a5**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZONIA LEON FRANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00281-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ZONIA LEON FRANCO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5c1e4b8b629e19e51080df5d26cacb9299019c6515e2435dd5a829bfe7bd7**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE FERRER LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00282-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ TOMAS ENRIQUE FERRER LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 12 de julio de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3d77eed557d8f661d9ea3cd62b2251be21e5b5274b15061e8b5333ffff2651
Documento generado en 01/09/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00284-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1d0f93830bf0fa170756318419544373ca3c398c0da772ca57101aee8975a**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNY MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00285-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora SONNY MARTINEZ BARRETO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9fa512eed306d54ff9575944e7e270db8c66b71ce317aac1c12116339b76aa**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00286-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017180044b5ea58efe65d1c164146fbc765f2c3d79e0f8d06e35abe86f952909**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN VALERO MOSCOTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00287-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 162-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

1.- En el presente caso, pese a que se mencionó como una prueba documental aportada, no se allegó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

2. por otra parte, revisados los anexos aportados, NO se encuentra el registro civil de nacimiento del menor de edad ELIAS DAVID VALERO MENDOZA, el cual resulta necesario para verificar el parentesco del referido menor de edad con la señora MARGARITA ROSA MENDOZA FUENTES, quien se indica en la demanda es su progenitora y por tanto, su representante legal dentro del asunto. Por lo anterior se hace necesario que la parte actora aporte el registro civil de nacimiento de ELIAS DAVID VALERO MENDOZA.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7852eaac8ac2c2c9e47fc619d373603ab82be6b53a5676f7981d34c06a5f1148

Documento generado en 01/09/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NIRGEN HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00288-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor JOSE NIRGEN HURTADO MOSQUERA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb3fae2dc0f5ffec826b1935900de4be28b003848cc3c537cf49a0b23b3894**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO NASARIO ALBOR MONTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00289-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CELSO NASARIO ALBOR MONTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5156ba1a4ca16f166ab4f333c9d7a6b96adb621e29e191d15abe50736a12d5**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA TORCOROMA BARBOSA RIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00290-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ANDREA TORCOROMA BARBOSA RIOS al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f668c0ed93fee9fc7036f8017841ae37234b7fbccc8689002bca36a95a2312a**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00291-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb1214595a8a3bdd239dedc1d2483cad650de3d9a9a3a96e49376212b2455c9**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELO DEL VALLE PEDRAZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00292-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARCELO DEL VALLE PEDRAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eebc07f08aebb53b8eb0c0200c8588a16d0fa6c7fab74d4a681f84c4410b65**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE SANTODOMINGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00294-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EDGARDO JOSE SANTODOMINGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 21 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31a632806f531c599b2ccd78d143a9fbb38e880a18d57b088b874f6ce035f0**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIJEN RONCON DONADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00295-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LEIJEN RINCON DONADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 21 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73985696cd2eb51035195f02be1434be59ca39dcf769993e64693819d691e4d2**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00296-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la bogada CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 22 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453233646d26b4c20bb481d3eabdad752b3b366f3d2c87c5265ae9be70efdcbb**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00298-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DENNYS MARIA ENRIQUEZ ARAUJO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUCINICIOPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 22 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e35c23254a06273123cf0bed3438dd527e3598bec7e34054afaf9b0d37eb4**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA VEGA ROMERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00299-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EDILSA VEGA ROMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 29 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a39ad50d99b213d6e9a71145759431519dba01937862fd7963d05757edfd1**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREIDON ALBA GALVIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00300-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ FREIDON ALBA GALVIS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 29 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81d2b69a5f57ffc46f83948cc986f7556960715922ac233e081e5ec44441cd**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00322-00

Previo a proferir decisión de fondo del control de legalidad de la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta No. 111 del 14 de julio de 2022, ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie al señor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO, en su condición de demandante, para que se sirva allegar los comprobantes de pago de la totalidad de las planillas de seguridad social canceladas en relación al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 206 del tres (3) de septiembre de 2020, con excepción de la No. 9414228380 del mes de diciembre de 2020, que consta dentro del expediente digital. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032
Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90b48e0eabbe9c5875048e6fa7c2b523d2b531d7ba0d5a6f55ba0d5a25349e**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BEATRIZ BAQUERO TORRES
DEMANDADO: CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA SA ESP)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00345-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de julio de 2022, “por medio del cual resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y remitir por competencia la misma respecto a la demandada AFINIA SA ESP a los Juzgados Administrativos de Valledupar”, esta Agencia Judicial procede a AVOCAR conocimiento del asunto, y al encontrar reunidos los requisitos legales se ADMITE la presente acción de cumplimiento instaurada por BEATRIZ BAQUERO TORRES, incluyendo únicamente como parte demandada a la Empresa de Servicios Público Domiciliarios CARIBEMAR SA (AFINIA GRUPO E.P.M.), en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a BEATRIZ BAQUERO TORRES, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 032 Hoy 02-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5724834219b8c62496756ae7ffd89298bd0f6302de139edcaeacfb6f9434e42**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓRDOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO : 20001-33-33-005-2022-00356-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón a que el demandante es el padre del cónyuge de la signataria (primer grado de afinidad), por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Al respecto, los artículos 130 y 131 del CPACA, reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)”

Por su parte, el artículo 141 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:
(...)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
(...)”

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u> Hoy <u>02-09-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd76b11139f7c9e5f91cfe7611d24dfcdd6c0ae166d5509787ef7dd207fce24**

Documento generado en 01/09/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>